

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00033-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** vinculados **TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA; JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA promovió acción de tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en procura que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

Con tal fin, señaló que el 17 de mayo de 2021 se acercó a la entidad accionada con el fin de recibir asesoría en cuanto a las semanas cotizadas por su progenitor; para lo cual le indicaron que debía radicar una serie de documentos para pensión por invalidez, documentos que fueron entregados el 31 de mayo de 2021; sin embargo, la respuesta a su solicitud fue negativa, pues su padre no había cotizado 50 semanas en los últimos años.

Manifestó que el 25 de octubre de 2022 la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de devolución de saldos, la cual fue rechazada, pues la accionada le indicó que el bono había cambiado, por lo que debían firmar y radicar nuevamente; por tanto, relató que firmó en calidad de titular con poder autenticado en notaria para ser la representante de todo el proceso decidiendo en su nombre y el de sus hermanos, por lo que enviaron nuevamente formato de solicitud firmado.

Que el 19 de julio de 2023 la accionada mediante radicado RAD-126347 rechazó la devolución de saldos indicando que existe otro beneficiario con igual derecho, razón por la cual, hasta que no se aporte el dictamen de PCL de su hermano JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA y además, que el bono nuevamente había cambiado; que nuevamente firmó formulario y envió derecho de petición indicando que no contaban con el examen requerido pues su hermano no era invalido sino discapacitado.

Que el 22 de noviembre de 2023 las entidades involucradas dentro del proceso de pago de bono pensional procedieron a firmar el bono con la respectiva marcación.

Relató que al pasar los días y no obtener respuesta de COLFONDOS S.A solicitó apoyo de la defensoría del consumidor financiero mediante derecho de petición queja No 54-3891 y el 06 de diciembre de 2023 recibió respuesta en la que le indican que ya estaba aprobada la devolución de saldos y debía esperar para el pago del bono.

Que el 12 de enero último envió formato de aprobación de saldos y le llegó confirmación de recibido, que le informaron que debía esperar 5 días para que le realizaran el pago de la devolución de saldos; que desde el año 2021 siempre ha sido representante de sus hermanos y en consecuencia, quien ha radicado y firmado formatos y documentos exigidos por la accionada, como puede verse en el “formato de solicitud de prestación por sobrevivencia”, sin que Colfondos objetara nada al respecto; que posterior a ello, firmó la aprobación de la devolución de saldos y aceptación del valor como se evidencia en el formato, sin obtener negación alguna, esto, en razón a que contaba con “un extra juicio”, donde sus hermanos la autorizaban y le daban “amplio poder” para tramitar, reclamar, firmar a nombre de ellos ante COLFONDOS S.A.

Resaltó que COLFONDOS S.A solicita acreditar una cuenta Bancaria para realizar el pago a uno de sus hermanos cuando desde el año 2021 de manera clara y oportuna como se expresa en el poder autenticado y entregado a la entidad, su hermano TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA se encuentra hace 10 años recluido en la cárcel de máxima seguridad PALOGORDO en Bucaramanga, por lo que el no puede tener dinero ni manejar cuentas Bancarias y, su hermano JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA se encuentra ha inhabilitado por encontrarse recudido en un centro de rehabilitación.

Que desde 2021 cuando iniciaron el trámite siempre recibían información difusa, ya que la entidad les indicó acerca de la radicación de una pensión de sobrevivientes teniendo conocimiento que su fallecido padre no cumplía con los requisitos para esta prestación.

Manifestó que la falta de cuidado es la que los deja en una situación de vulnerabilidad, pues actualmente su hermano TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA se encuentra recluido en palogordo y no cuenta con fuente de ingreso económico; que su hermano JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA se encuentra en proceso de rehabilitación y de su parte, es madre soltera de dos niños menores de edad donde su única fuente de ingresos es su empleo actual; informó que es desplazada por la violencia con registro único de víctimas; que el dinero para realizar los trámites solicitados y contratación del abogado, fueron producto de un préstamo a una tercera persona, pues debido a su situación socioeconómica no cuentan con recursos para un préstamo formal en una entidad Bancaria y por tanto, debe cancelar intereses por el préstamo realizado.

2. REPLICA

2.1 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Al descorrer traslado indicó que, se han realizado las gestiones correspondientes tendientes a la normalización de la Historia Laboral del afiliado el señor Wilson Gordillo (QEPD).

Sin embargo y con el fin de evitar demandas ordinarias a largo plazo, se solicitó a la señora Leidys Esther Gordillo Montoya, hacer entrega de las cuentas Bancarias de los demás beneficiarios, teniendo en cuenta que fueron reconocidos tres beneficiarios.

En tanto, arguyó que, para realizar el pago correspondiente, resulta necesario que se allegue la referida certificación Bancaria de cada uno de los herederos, pues de acuerdo con las políticas de la administradora, no es posible generar pago a terceros toda vez que puede existir un conflicto de intereses.

Precisó que su entidad, se encuentra presta a efectuar la respectiva devolución de saldos reconocida, sin embargo, hasta tanto no se alleguen los documentos solicitados, no es procedente el pago, por tanto, manifestó que existe inexistencia de derechos vulnerados e inexistencia de perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

2.2 TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA y JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA.

Guardaron silencio durante el trámite tutelar.

2.3 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al descorrer traslado manifestó que no le constan los hechos expuestos referentes a la relación contractual entre el accionante y la accionada, pues su entidad no fue parte ni tuvo injerencia alguna.

Precisó que la herramienta tecnología “SMARTSUPERVISION” está dispuesta como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos antes las autoridades vigiladas, quienes conforme al principio de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 20091, así como la obligación establecida en el literal k) del artículo 7 de la misma normatividad, son las encargadas de resolver dichas quejas.

Citó amplia normativa acerca del marco del trámite de quejas, entre está, el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes.

Que, revisadas las bases de datos, se evidencia una queja presentada por la señora GORDILLO MONTOYA con estado actual “cerrada”, la cual fue radicada el 06 de septiembre de 2023 bajo el número 23100001501656 directamente ante la entidad vigilada AFP COLFONDOS S.A, por lo que la entidad en cumplimiento del literal d) artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 subió a la herramienta la respuesta brindada.

Precisó que el aplicativo “SMARTSUPERVISIÓN” es únicamente un instrumento que facilita al consumidor financiero la interposición de quejas contra las entidades vigiladas y en la que se puede hacer seguimiento a las mismas, siendo la responsabilidad de emitir respuesta únicamente de la entidad vigilada, pues la superintendencia no está facultada en ejercicio de sus funciones administrativas para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer de la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, entre otras.

Por lo expuesto, manifestó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y solicitó su desvinculación.

2.4 UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Informó que la señora LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA se encuentra incluida en calidad de víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento; que dentro de su sistema, no se evidencia derecho de petición.

Resaltó sus funciones como entidad coordinadora, ente ejecutor, ente administrador; finalmente solicitó su desvinculación, resaltando que tiene como compromiso actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, por lo que hizo hincapié en la falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de perjuicio irremediable.

2.5 DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Manifestó no ser responsable de vulneración a derechos fundamentales a la accionante; que se verificó en el Sistema de Información “Visión Web Registro Único de Peticiones-RUP y el sistema de información documental “Orfeo” con el nombre de la accionante y no

se encontró solicitud, radicación o registro relacionado con los hechos y pretensiones objeto de estudio dentro de la presente acción constitucional, por lo que los acontecimientos narrados no son de conocimiento de su entidad.

No obstante, precisó que la accionante puede solicitar a través de los diferentes canales de atención, asesoría y orientación respecto del caso expuesto en la presente acción constitucional. Dijo no oponerse a la prosperidad de las pretensiones; resaltó sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, su procedencia únicamente cuando no existan medios de defensa.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

¹ Sentencia T-046 de 2019

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-327 de 2015).

La Honorable Corte Constitucional ha enseñado en reiterada jurisprudencia que La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Conforme a lo anterior, inicialmente procede el Despacho a revisar si en el caso de autos se superan los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA está legitimada plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental al **debido proceso**, igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, el **04 de enero de 2024** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS aprobó la devolución de saldos respecto del afiliado WILSON GORDILLO GOMEZ (Q.E.P.D) en favor de los beneficiarios JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA, TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA Y LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA, por lo que se advierte que entre la fecha de respuesta favorable a la solicitud de devolución de saldos radicada y la presentación de la acción de tutela (24 de enero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Ahora en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe indicar el Despacho que en el caso de autos, el objeto de protección no radica en el reconocimiento de la prestación reclamada en sí, dado que la entidad accionada ya dio respuesta positiva a dicha solicitud, puesto que en sede administrativa reconoció el derecho pretendido en cabeza de la accionante y sus hermanos; debiendo precisar que la tutela se predica en cuanto al debido proceso con ocasión de la falta de pago a la actora de la prestación señalada.



Bogotá D.C., 04 de enero de 2024
RAD-135389-1-24

Señor (a):
LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA
BLO 23 AP 102
leidygordillo1426@gmail.com
Tel: 3023005701
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Aprobación de Devolución de Saldos
Tipo de Trámite: Solicitud Pensión de Sobrevivientes
Afiliado: WILSON GORDILLO GOMEZ (q.e.p.d)
Identificación: 91427164

Respetado(a) Señor(a):

En relación con la solicitud de pensión radicada ante esta Administradora nos permitimos informarle que validados los requisitos establecidos en la Ley, Colfondos S.A. le informa que le ha sido **APROBADA UNA DEVOLUCION DE SALDOS POR NO PENSION DE SOBREVIVENCIA.**

Vinculados: TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA, JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y la DEFENSORIA DEL PUEBLO

Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
1102370082	JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA	28/09/1992	Masculino	33.33%		Hijo	Activo
1102358706	TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA	10/12/1988	Masculino	33.33%		Hijo	Activo
1102353688	LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA	29/08/1987	Femenino	33.33%		Hija	Activo
Fecha de Adquisición del derecho: 23 de marzo de 2020							
Información General							
Edad del afiliado	54	Saldo Cuenta de Ahorro Individual		\$ 86.680.739			
% de Pérdida de Capacidad Laboral		Valor del Bono Pensional a Fecha Corte		\$ 0			
Estado del Bono Pensional	Bono acreditado	Valor Devolución de Saldos		\$ 86.680.739			
Total semanas cotizadas	759.57						
Total Semanas Cobertura	0						
Observaciones							

En esos términos, resulta procedente el mecanismo residual, itérese porque de estar en controversia el derecho a la prestación reclamada, el competente para dirimirla sería el Juez Ordinario Laboral, pero como aquí no se discute el status de beneficiaria de la actora de la prestación económica cuyo pago se deprecia, sino el debido proceso en curso del trámite mismo para obtenerlo, es pertinente la intervención del Juez Constitucional, superando el requisito de subsidiariedad.

Aunado a lo expuesto, en atención a que la accionante manifestó su calidad de persona desplazada por la violencia, este Despacho vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad que informó que la señora GORDILLO MONTOYA registra la calidad de víctima del conflicto armado por desplazamiento, situación que respalda la procedencia del requisito de subsidiariedad en el caso de autos.

Lo anterior es así, por cuanto, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha recordado que las víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en punto al tema la **Sentencia T-018 de 2021** memoró:

“Ahora bien, en particular, la Corte Constitucional ha reconocido en varios de sus pronunciamientos que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, y, en especial, ha considerado que este mecanismo es procedente cuando la protección y garantía de los referidos derechos depende de la inclusión en el RUV, debido a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en este tipo de casos se debe realizar de forma flexible.

No obstante, se ha manifestado que lo anterior no quiere decir que “las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”. Aun así, se ha estimado que debe tenerse en cuenta que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

Ahora bien, superados los requisitos de la acción constitucional, conforme a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, cabe recordar que el derecho fundamental al debido proceso, consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El debido proceso, en múltiples jurisprudencias constitucionales se ha definido como:

“(..) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (..)²”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, reseñó:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Bajo los anteriores lineamientos, es dable señalar que la promotora de la acción de amparo, considera conculcado su derecho fundamental al debido proceso en atención a que COLFONDOS S.A se niega realizar el pago de los dineros correspondientes a la devolución de saldos reconocidos en favor de sus hermanos TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA y JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA a su nombre y a su cuenta de ahorros; para fundamentar la vulneración que predica, resaltó que desde el año 2021 siempre ha sido la representante de sus hermanos dentro de la solicitud de devolución de saldos ante la Administradora de Fondos de Pensiones accionada, trámite durante el cual la entidad nunca objetó o rechazó algún formulario por ella radicado; abonado a que uno de sus hermanos se encuentra privado de la libertad y el otro en proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas.

En este sentido, destáquese que la actora manifiesta que cuenta con un “extra juicio” donde sus hermanos la autorizaron y le otorgaron “poder amplio y suficiente” para tramitar, reclamar, firmar en nombre de ellos ante COLFONDOS S.A.

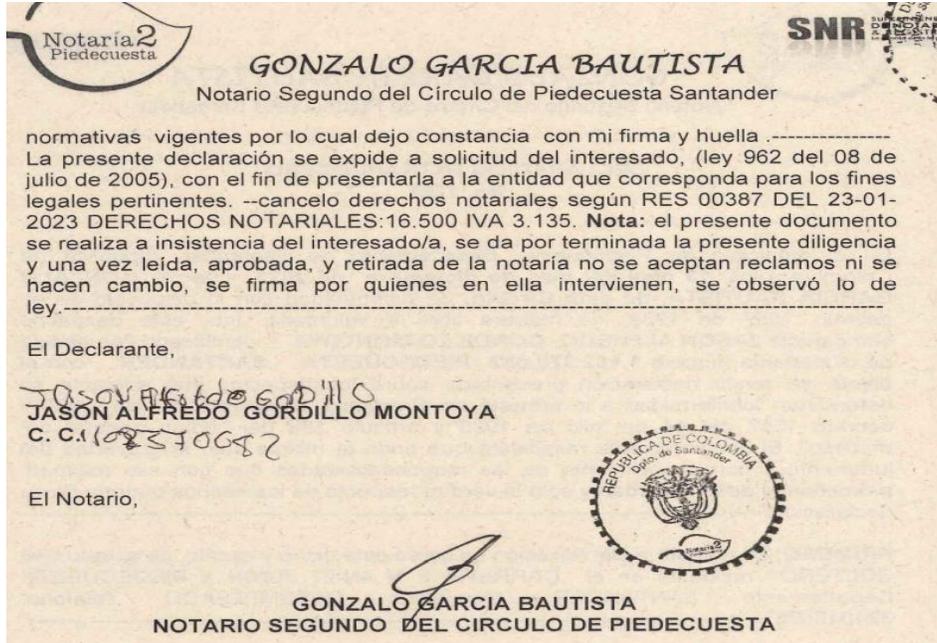
Dicho lo anterior y una revisadas las documentales adjuntas al escrito de tutela, se evidencia documento denominado “DECLARACION EXTRAPROCESO No 1381” (PDF 003 página 11), en esta documental, se observa declaración realizada ante notario por JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA; no obstante, debe resaltarse que el documento en cita, no corresponde a un poder conferido por los señores TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA y JASON ALFREDO GORDILLO MONTOYA en favor de la promotora de la acción mediante el cual se le hubiera facultado para adelantar el trámite administrativo de la devolución de saldos en su favor ni mucho menos para recibir la devolución de saldos que llegare a reconocer la AFP enjuiciada;

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como esta dicho y escrito, de estado civil SOLTERO residente en el CARRERA 8 N 4N-27 JUNIN 2 PIEDECUESTA Departamento SANTANDER. Ocupación DESEMPLEADO Teléfono: 3246190785-----

SEGUNDO: Manifesté bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero sin ningún impedimento legal o moral y bajo mi entera responsabilidad que no poseo ninguna discapacidad ni física ni mental que me invalide o me impida trabajar , y ejercer mis actividades cotidianas con normalidad, declaro que al momento de mi nacimiento presente una deformidad en mis pies que fue tratada con cirugía y presente paladar hendido. de lo ula tambien recibi tratamiento medico quirurgico razon por la cual camino y hablo sin depender de apoyos o dispositivos medicos , así mismo manifiesto que al no se discapitado ni invalidado realizamos el tramite de sucesion en la notaria 7 de Bucaramanga y dado a mi buena condicion de salud no puedo se unico beneficiario si no heredero junto a mis hermanos LEIDY ESTHER GORDILLO MONTOYA con cedula de ciudadanía numero 1.102.353.688 de piedecuesta y TANITH ANDERSSON GORDILLO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.102.358.706 de Piedecuesta tramite que estamos realizando ante el fondo de pensiones y cesantias COLFONDOS S.A para la devolucion de saldos y abono pensional de mi fallecido padre WILSON GORDILLO GOMEZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía numero 91427164, declaro que me someto a las responsabilidades adminiatrativas civiles y penales que haya lugar en caso de ser falsa la informacion aquí proporcionada , conforme a las

Carrera 8 No. 9-57 Piedecuesta – Santander. Tel. 6076554251 Cel. 3123298219
Email: segundapiedecuesta@hotmail.com -segundapiedecuesta@supernotariado.gov.co

² Sentencia C-341-14



En consecuencia, al brillar por su ausencia poder conferido, no es posible revisar si a la actora le fue otorgada en este facultad para recibir; igualmente no se cuenta con autorización a terceros firmada por sus hermanos de la cual se pueda extraer autorización expresa para recibir el monto que la AFP convocada por pasiva otorgaré en su favor como beneficiarios de la devolución de saldos de su padre hoy fallecido; aunado a que tampoco existe prueba alguna que de cuenta que sus hermanos carezcan de capacidad para comparecer directamente, porque nada se trajo al plenario.

Colofón de lo dicho, no puede predicarse conculcación al debido proceso constitucional, habida consideración que sin obrar documental alguna de poder y/o autorización a terceros y en consecuencia, sin estar acreditado que la accionante gozara de facultad para recibir en nombre de sus hermanos, mal haría este Estrado Judicial en pregonar vulneración al debido proceso constitucional.

Hasta lo aquí discurrido, conviene precisar que, a voces de la Corte Constitucional, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales (Sentencia T-130 de 2014):

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

(...) se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”³.

Así pues, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela (Sentencia T130/14, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de la presente acción de amparo. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por **LEIDYS ESTHER GORDILLO MONTOYA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1470b0368b6342850266562cf899f6d29942e48b28497702cf9f8278811d4fb**

Documento generado en 06/02/2024 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>